

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO
Administrador Concursal		

AUTO nº 000050/2025

LA MAGISTRADA

Dª.

En Santander, a 07 de marzo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte de la representación procesal de D. [REDACTED] con DNI [REDACTED], se interesó la declaración de concurso voluntario.

SEGUNDO.- Mediante Auto de fecha 25-09-2023 se acordó la declaración de concurso voluntario de D. [REDACTED] y que se acordó tramitar coordinadamente con el **Concurso nº 217/2023** de Dª. [REDACTED].

TERCERO.- Se ha presentado informe final de liquidación y rendición de cuentas, sin que se haya formulado oposición a las cuentas, ni a la conclusión del concurso.

CUARTO.- Dentro del plazo legalmente previsto el concursado ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- Régimen transitorio.

De conformidad con el apartado 2 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, los concursos de acreedores declarados antes de la entrada en vigor de la presente ley se registrarán por lo establecido en la legislación anterior. El apartado 3. 6.º establece que por excepción a lo previsto en el apartado segundo se registrarán por la presente ley las solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho que se presenten después de su entrada en vigor.

En consecuencia, puesto que la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho es de fecha posterior a la entrada en vigor de la reforma llevada a cabo por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, resulta de aplicación la misma.

PRIMERO.- Régimen jurídico y ámbito objetivo de la presente resolución.

El art. 501. 4 dispone que “el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que en el plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.”

Finalmente, el art. 502 prevé que en caso de que “[...] la Administración Concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.”

Puesto que nos encontramos ante un supuesto de exoneración del pasivo insatisfecho posterior a la liquidación resulta de aplicación la modalidad de exoneración a que se refiere el art. 501 TRLC, de modo que en el presente auto deben abordarse las siguientes cuestiones:

- i) La concurrencia de los presupuestos y requisitos legalmente previstos para conceder la exoneración del pasivo insatisfecho para acordar para, en su caso, acordar tal concesión.
- ii) Puesto que no consta oposición a las cuentas, ni a la conclusión del concurso, procede decidir sobre la conclusión del concurso y de acordarse la misma se aprobarán las cuentas (arts. 479 .2y 502 TRLC)

SEGUNDO.- Regulación de la exoneración de pasivo insatisfecho en el TRLC, tras la reforma de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

Firmado por:
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 10/03/2025 09:55

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:

CSV: 3907542010-878e59e6f9ecdeb02e6353d4c721b9cr/ULAQ==

La exoneración de pasivo insatisfecho se regula en el capítulo II del título XI del libro primero, integrado por los artículos 486 a 502, que han sido objeto de una nueva regulación por la Ley de reforma del TRLC, Ley 16/2022, de 5 de septiembre, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva UE 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del derecho de sociedades.

Actualmente, la regulación responde a sistema de exoneración en que no se supedita la exoneración de las deudas exonerables al abono de las no exonerables. No hay umbral de pasivo mínimo exigible al deudor. El pasivo exonerable lo será, aunque el deudor no pueda abonar el no exonerable. Se trata de un sistema de exoneración por mérito, en que cualquier deudor, sea o no empresario, siempre que satisfaga el estándar de buena fe exigido puede obtener este derecho. Desaparece el intento de acuerdo extrajudicial de pagos y se articulan dos modalidades de exoneración:

- a) Con sujeción a un plan de pagos sin la previa liquidación de la masa activa (arts. 495 a 500 bis TRLC).
- b) Con liquidación de la masa activa que incluye, a su vez, dos supuestos:
 - a. Cuando han finalizado las tareas de venta de los bienes y derechos realizables.
 - b. Cuando el deudor carece de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso, entendiendo por tales, los supuestos de hecho del art. 37 bis TRLC (arts.501 y 502 TRLC).

En este caso, la vía de exoneración que procede es la segunda, ya que nos encontramos ante un concurso sin masa (art. 37 bis), de modo que el deudor tiene la posibilidad de pedir la exoneración definitiva de todo el pasivo satisfecho (art. 489.1 TRLC), sin más excepciones que aquellos créditos que, por motivos de política legislativa, el legislador ha querido expresamente excluir y considerarlos “deuda no exonerable”, de la cual el deudor deberá responder, concluido el concurso, con todo su patrimonio, presente y futuro, conforme al art. 1911 del CC.

TERCERO.- El acceso a la exoneración (art. 487 TRLC).

La exoneración del pasivo la puede obtener toda persona natural, profesional o no y debe hacerlo en el seno de un proceso concursal, siempre que, tal y como excepciona el art. 487 TRLC, no “[...] se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

Firmado por:
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 10/03/2025 09:55

Doc. ratificado con firma electrónica. URL verificación:

CSV: 3907542010-878e59e6f9ecddeb02e6353d4c721b9cr/ULAQ==

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.”

Además de las excepciones a la exoneración a que se ha hecho mención, el art. 488 APRLC se refiere a prohibiciones expresas para presentar la solicitud cuando ya se ha obtenido otra con carácter previo, posibilidad admitida por el art. 23.2d) DRI.

Así, si el deudor obtuvo la exoneración mediante plan de pagos, será preciso que hayan transcurrido dos años desde la exoneración definitiva. Por el contrario, si la exoneración se obtuvo tras la liquidación del patrimonio, el plazo para presentar una nueva solicitud es de cinco años.

En este caso, nos encontramos ante un deudor persona natural, que solicita la exoneración de pasivo insatisfecho, no concurre ninguna de las excepciones contempladas en el art. 487 del TRLC y su solicitud cumple con los requisitos que exige el art. 501.4, esto es ha acompañado las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud. En consecuencia, al no concurrir excepción alguna, cumplir los requisitos de solicitud y no constar oposición se acuerda conceder la exoneración de pasivo insatisfecho.

CUARTO.- La extensión de la exoneración del pasivo insatisfecho.

La exoneración del pasivo insatisfecho (EPI) “se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas” (artículo 489.1 TRLC), salvo las enumeradas en los ordinales 1º al 8º que el propio precepto incorpora, como excepción a la regla de exoneración total.

La Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 4.ª) se ha pronunciado en el Auto 191/2024, de 4 de octubre, sobre la extensión de la exoneración del pasivo insatisfecho. En esta resolución se pone de manifiesto la innecesariedad de incorporar un listado de créditos, que, en aplicación del art. 489.1 TRLC, concrete los créditos que serán exonerados, en los términos siguientes:

“[...] 10. El auto de EPI en supuestos de liquidación o de tramitación sin masa (art 502 TRLC) se contrae al reconocimiento de la exoneración en los términos legales (total, salvo la de aquellos créditos que encajen en las excepciones del art 489.1 TRLC). Esta exoneración no se puede limitar a los créditos incluidos en la relación de acreedores de la documentación incorporada ex art 7 TRLC a la solicitud de concurso, sino que se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, existentes a la declaración del concurso, que no estén incluidas en alguna de las excepciones del artículo 489 TRLC.

11. La intervención judicial (en caso de falta de oposición incidental) se limita al control del acceso al derecho a la exoneración (que podría verse exceptuada –art 487 TRLC- o prohibida –art 488 TRLC-) y a su concesión,

Elmado por:
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 10/03/2025 09:55

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:

CSV: 3907542010-878e59e6f9ecdeb02e6353d4c721b9cr/ULAQ==

sin que resulte necesario incluir ningún listado ni pronunciamiento sobre los concretos créditos exonerados ni los no exonerados.

12. Tal pronunciamiento en el auto podría inducir a equívocos, dando la apariencia de que la exoneración se extiende solo a los créditos enumerados en el auto (y en la cuantía expresada), o resultar superfluo si se precisa que se extiende también a los no incluidos [...]"

Asimismo, en el referido Auto, habida cuenta de que la ley no precisa si la exoneración afecta a las deudas existentes a fecha de solicitud de concurso, de su declaración, de la solicitud de la exoneración del pasivo insatisfecho o de la concesión de la misma, se determina que los créditos afectados por la exoneración son los existentes a fecha de la declaración del concurso.

QUINTO.- Los efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Efectos de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

Conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa.

Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores, el régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

SEXTO.- Efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real en caso de concurso sin masa o con liquidación.

Según el artículo 489.1.8ª TRLC (ubicado en la sección 2ª de los "elementos comunes de la exoneración, en la subsección 2ª su extensión) son no exonerables " las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley ".

Firmado por:
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 10/03/2025 09:55

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:

CSV: 3907542010-878e59e6f9ecddeb02e6353d4c721b9cr/ULAQ==

Debemos partir de que lo no exonerable (con las precisiones que sean oportunas) no son los créditos con privilegio especial (es decir, todos los enumerados en el artículo 270 TRLC, entre ellos los derivados de arrendamientos financieros o ventas aplazadas con reserva de dominio), sino únicamente los que cuenten con una garantía real. La no exoneración debe ser interpretada restrictivamente, como excepción que es a la regla general del artículo 489.1 TRLC.

La norma establece la no exoneración de deudas con garantía real solo dentro del límite del privilegio especial calculado conforme al TRLC, es decir, a los artículos 272 y ss. que únicamente aplican " a los efectos del convenio y planes de reestructuración " (artículo 272.1 TRLC).

Fuera de ese ámbito, y asimilando el plan de pagos a las soluciones pactadas a la insolvencia, pueden plantearse dos escenarios para la exoneración:

(i) Con liquidación. La apertura de la liquidación producirá (artículo 414 TRLC) el vencimiento anticipado del crédito, lo que aboca a la ejecución. Como crédito privilegiado que es, el pago del garantizado con garantía real se hará con cargo al bien afecto, ya sea objeto de ejecución separada o colectiva, y (artículo 430.3 TRLC) " el importe obtenido por la realización de los bienes o derechos afectos se destinará al pago del acreedor privilegiado en cantidad que no exceda de la deuda originaria. El resto, si lo hubiere, corresponderá a la masa activa. Si no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, la parte no satisfecha será tratada en el concurso con la clasificación que le corresponda".

(ii) Sin liquidación. También fuera de los supuestos de convenio y plan de reestructuración se encuentra el caso del concurso sin masa (que el TRLC equipara a efectos de la exoneración con el supuesto de liquidación), donde no llega a abrirse la liquidación, por lo que el préstamo pervivirá mientras se abonen sus cuotas, y solo se declararía vencido por incumplimiento, ya fuera del concurso.

Pero en ambos casos, la ejecución de la garantía discurre ajena a ningún tipo de limitación, ya que:

(i) Como indicó la STS 227/2019 de 11 de abril en interpretación del art 155.5 de la Ley Concursal (equivalente al 430 del TRLC) "[l]a "deuda originaria" se refiere a la que estaba cubierta por la garantía, lo que supone excluir expresamente la limitación de la deuda al valor de la garantía, conforme a lo previsto en los arts. 90.3 y 94.5 LC . La limitación del

privilegio especial al valor de la garantía opera esencialmente en relación con el convenio. Respecto de la liquidación, hay que estar a lo previsto en la norma especial, en este caso el art. 155 LC .".

(ii) Cualquier exoneración decaería conforme al artículo 492 bis 3 TRLC: " cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada".

Una vez ejecutado el bien y destinado su producto a cubrir la "deuda originaria", la garantía desaparece, y la deuda que no se hubiera cubierto recibirá el tratamiento concursal que corresponda (al no tener garantía, ese resto sería exonerable), tanto si la ejecución se realizó en fase de liquidación concursal, como si tiene lugar una vez concluido el concurso en ejecución separada individual. La deuda existía al declararse el concurso (en su totalidad, no solo la parte de cuotas de aplazamiento vencidas, aunque no toda fuera exigible mientras no se declare el vencimiento anticipado) y todo lo que no goce de garantía real, será exonerable. De modo que ejecutada la garantía, si resultare sobrante por encima de la "deuda originaria", esa porción de deuda no le sería exigible al deudor en la eventual ejecución que pudiera plantearse.

Además, concurren obstáculos prácticos. Este cálculo del límite del privilegio conforme a lo establecido en la ley, ha de ser realizado por la AC (art 275 TRLC), aplicando determinadas deducciones del valor razonable del bien afectado, previamente determinado según informes o valoraciones cuyo coste se liquidará con cargo a la masa deduciéndolo de la retribución del AC. De modo que en un escenario de liquidación (o el equivalente a los efectos de tramitación de la EPI de ausencia de liquidación por insuficiencia de masa), no opera el límite al privilegio, al no estar en convenio ni en plan de reestructuración. Pero es que ni siquiera podría realizarse materialmente la operación si (en el caso de insuficiencia de masa) no hay fase común y formación de lista de acreedores (frente a la cual el acreedor podría reaccionar) con un AC nombrado.

Por lo expuesto, considero que la previsión del artículo 489.1.8ª TRLC se circunscribe al escenario de la exoneración del pasivo por el itinerario del plan de pagos.

Por ese motivo el artículo 492 bis TRLC, sobre los efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real (aún estando sistemáticamente entre las normas comunes) establece reglas distintas para los itinerarios de liquidación y de plan de pagos. Y solo en el caso de

plan de pagos (art 492 bis 2) cuando antes de su aprobación no se hubiera ejecutado la garantía real y la cuantía pendiente de pago exceda del valor de la garantía calculada según los arts. 272 y ss (libro V del título I sobre la masa pasiva) establece una reestructuración de la deuda, recalculando las cuotas sobre la parte de deuda que no supere el valor de la garantía (la parte no exonerable); la parte que exceda (exonerable) se sujeta al plan y se exonerará en la porción no satisfecha.

La lógica de la norma es que si la cuantía pendiente de pago fuera inferior al valor de la garantía, sería en su totalidad no exonerable. Si la garantía se hubiera ejecutado antes de la exoneración en caso de liquidación (o de la aprobación del plan de pagos), "solo se exonerará la deuda remanente" (art 492 bis 1), pero en todo caso (art 492 bis 3) de llegar a ejecutarse la garantía, decaería cualquier exoneración si resultara producto suficiente para satisfacer la deuda exonerada. De manera que la reconfiguración de la cuota solo opera mientras el plan de pagos esté vigente (incluyendo la porción exonerable por superar el valor de la garantía, que en parte habrá de satisfacerse con sujeción al mismo).

Por eso no cabe según mi criterio pretender exoneración de parte de la deuda con garantía real en los casos de liquidación o de concurso sin masa a cuya regulación se equipara (artículos 501 y 502 TRLC), separándose de la del plan de pagos. Llegado el momento de la liquidación, en concurso o una vez concluido éste, el acreedor privilegiado hará suyo el producto hasta el importe de la deuda originaria. El resto, de haberlo, recibirá el tratamiento concursal correspondiente, es decir, se someterá a la regla general de exoneración al haber desaparecido la excepción (la garantía ya ejecutada), y del mismo modo que indica el art 492 bis 1 (para el supuesto de ejecución previa a la aprobación de la exoneración) ejecutada la garantía, el crédito remanente es exonerable.

No cabe tampoco pretender una reestructuración con recálculo de las cuotas en los supuestos de concurso sin masa (tampoco según mi criterio en los de liquidación):

a. Esa "expropiación" de parte de la garantía no estaría operando para evitar distorsiones en la aprobación de un convenio o plan de reestructuración, sino que afectaría al cobro del crédito sin un plan de pagos mediante. Y esto la ley solo lo establece en el caso de plan de pagos (art 492bis 2) remitiéndose a las normas de la exoneración con plan de pagos (arts. 496 bis y 500) para el tratamiento de la deuda que exceda del valor de la garantía y la que resultase insatisfecha. De modo que la parte excluida de la base del recálculo por exceder del valor de la garantía no se exonera, sino que se pagará parcialmente según el plan de pagos al que se somete.

Firmado por:

Verónica Calvo Moreno

Fecha: 10/03/2025 09:55

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:

CSV: 3907542010-878e59e6f9ecdcbf02e6353d4c721b9cr/URLAQ==

b. Llegada la ejecución (en liquidación o tras la conclusión del concurso), todo su producto se aplicará al pago de la deuda garantizada, aunque se hubiera acordado su exoneración, de existir producto para ello (art 492 bis 3 TRLC).

c. El sentido de este recálculo se explica en la dinámica y finalidad del plan de pagos. Como ha indicado la doctrina, se pretende "agrandar" los recursos disponibles del deudor para permitir un mayor retorno a los acreedores exonerables, "empequeñeciendo" la deuda no exonerable del acreedor real. Lo que no tendría sentido es sacrificar la deuda con garantía real (contradiciendo el principio indicado en la Exposición de Motivos de la ley 16/22 de protección y no exoneración de estas deudas) para beneficiar solo al deudor, en perjuicio del acreedor garantizado (que incluso perdería el tratamiento conforme al plan de pagos de la parte "reconfigurada", al no haber plan), en un escenario (exoneración sin plan de pagos) donde los acreedores de créditos no exonerables verán íntegramente extinguidos sus créditos). Algo que además produciría el indeseable efecto de incentivar la llegada sin masa al concurso.

SEPTIMO.- La conclusión del concurso.

El art. 465 del TRLC se refiere a las causas de conclusión del concurso. En este caso, se ha solicitado la conclusión del concurso por fin de las operaciones de liquidación, sin que dentro del plazo previsto en la ley haya existido oposición a la conclusión del concurso (art. 468.4 TRLC). Tampoco se ha formulado oposición a las cuentas (artículos 478 y 479.4 TRLC).

En atención a lo expuesto, se acuerda la conclusión del concurso con sus efectos inherentes, esto es:

- i) Cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones (art. 483 TRLC).
- ii) El deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, siempre que sean créditos no exonerables. Respecto de estos últimos créditos, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o se declare un nuevo concurso los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares. Para tales ejecuciones la inclusión en la lista de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena. (artículos 484, 489 y 490 TRLC)

Acordada la conclusión del concurso, se declaran aprobadas las cuentas (art. 479.2 TRLC).

El presente auto de conclusión del concurso se notificará a las mismas partes personadas a las que se hubiera notificado el auto de declaración

Firmado por:
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 10/03/2025 09:55

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:

CSV: 3907542010-878e59e6f9ecdeb02e6353d4c721b9cr/ULAQ==

de concurso, publicándose en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado, art 482 TRLC.

OCTAVO.- Recursos.

El art. 502 prevé que en caso de conformidad o no oposición a la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, en caso de concurrir los presupuestos y requisitos establecidos en la ley, la concesión se acordará en la resolución que declare la conclusión del concurso.

A su vez, el art. 481 dispone que contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabe recurso alguno (art. 481 TRLC).

El TRLC guarda silencio sobre la posibilidad de recurrir el auto que acuerda la exoneración del pasivo insatisfecho. Pese a que tal decisión se adopta en el auto que acuerda la conclusión del concurso y el TRLC prevé que frente al mismo no cabe recurso (art. 481 TRLC), la Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 4.ª) se ha pronunciado sobre este extremo en el Auto n.º 171/2023 de 14 de diciembre, en que estima un recurso de queja, porque considera apelable la decisión concerniente a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho:

“[...] Si bien según el art. 481 LC contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno, consideramos que la decisión relativa a la exoneración del pasivo si es atacable vía apelación a pesar de no existir una norma expresa que así lo prevea en la LC [...]”

En aplicación de la jurisprudencia mencionada, debe entenderse que la resolución relativa a la conclusión del concurso es firme y frente a la misma no cabe recurso. No obstante, pese a que se adopta en el mismo auto, la decisión concerniente a la exoneración del pasivo insatisfecho es susceptible de recurso de apelación.

PARTE DISPOSITIVA

1. Reconocer a D. [REDACTED] con DNI [REDACTED] su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

La exoneración será DEFINITIVA y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, anterior a la declaración del concurso, que no esté incurso en alguna de las excepciones del artículo 489.1 TRLC

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

El pronunciamiento relativo a la exoneración del pasivo insatisfecho no es firme y frente al mismo cabe interponer recurso de apelación.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

2. Se declara concluso el presente concurso por fin de la fase de liquidación y se declaran aprobadas las cuentas. Se acuerda el archivo de las actuaciones.

Se acuerda el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes.

Inscríbase en el Registro Civil la conclusión del concurso, el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor, igualmente anótese lo anterior en los Registros Públicos donde consten inscritos bienes o derechos titularidad de la concursada, a cuyo fin expídanse los mandamientos necesarios que se entregarán al Procurador de la concursada para que cuide de su diligenciamiento.

Anúnciese la conclusión del concurso por medio de edictos que se publicarán, de forma gratuita, en el Tablón Edictal Judicial Único de la Agencia estatal del Boletín Oficial del Estado, y en el Registro Público Concursal, en la forma prevista en el art. 482 TRLC.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas. En aplicación de la jurisprudencia mencionada, debe entenderse que la resolución relativa a la conclusión del concurso es firme y frente a la misma no cabe recurso. No obstante, pese a que se adopta en el mismo auto, la decisión concerniente a la exoneración del pasivo insatisfecho es susceptible de **RECURSO DE APELACIÓN**, que deberá presentarse ante este órgano judicial dentro del **PLAZO DE VEINTE DÍAS** contados desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar a la preparación del mismo haber constituido un **depósito de 50 €** en la cuenta depósitos y consignaciones de este órgano abierta en la entidad Banco Santander, a través de una imposición individualizada, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita,

Firmado por:

Verónica Calvo Moreno

Fecha: 10/03/2025 09:55

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:

CSV: 3907542010-878e59e6f9ecddeb02e6353d4c721b9cr/ULAQ==

el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente nº 2258000052003723 indicando el tipo de recurso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

La Magistrada.

Firmado por:
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 10/03/2025 09:55

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:

CSV: 3907542010-878e59e6f9ecddeb02e6353d4c721b9cr/ULAQ==

DILIGENCIA. - Seguidamente la extiendo yo la Letrada de la Admón. de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado la Magistrada que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.